REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE JUSTICIA DIVISION JUDICIAL

Depto. Judicial F.19435 INT.365 07.09.98 PCC/RSC/tca

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON			
RE	CEPCION		
DEPART. JURIDICO			
DEP. T.R. Y REGISTRO			
DEPART. CONTABIL.			
SUB. DEP. C. CENJRAL			
SUB, DEP. E. CUENTAS		:	
SUB, DEP. C.P. Y BIENES NAC.			
DEPART. AUDITORIA		. :	
DEPART. V.O.P.,U.YT.			
SUB, DEP. MUNICIP.			
REF	RENDACIO	١	
REF, POR \$ IMPUTAC. ANOT. POR IMPUTAC.	\$		
DEDUC. DT	o		
		vJ.	

r. 1		
	21.	

ARANCEL DE LOS DEFENSORES PUBLICOS.

DECRETO EXENTO Nº

591,

SANTIAGO,

2 7 NOV 1998

Hoy se decreto la que sigue:

VISTOS: el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley N°16.250, de 21 de Abril de 1965, modificado por el artículo 4° de la Ley N°17.570, de 12 de Diciembre de 1971, y los artículos 3° y 9° de la Ley N°18.018, de 14 de Agosto de 1981; lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Oficio N°19.298, publicado en el Diario Oficial de 12 de Junio de 1981, lo informado por la Excma. Corte Suprema, por oficio N° 1544, de 2 de Septiembre de 1998,

DECRETO:

ARTICULO 1°.- Los derechos de los Defensores Públicos serán los siguientes:

- a) Por una vista de mero trámite \$2.500.-
- b) Por un dictamen en asuntos judiciales no contenciosos, \$4.000.-

Cuando el asutno verse sobre la insinuación de donación o una autorización judicial para enajenar, gravar o formar parte de una sociedad, y el monto de la donación, enajenación, gravamen o aporte exceda de \$800.000.-, el derecho expresado anteriormente se aumentará en \$500.- por cada \$27.000.- en que consista el exceso, no pudiendo el aumento ser superior a \$15.000.-

Para el cálculo de este derecho, sólo se considerará la parte que corresponda a quienes hagan necesaria la intervención del ministerio de los Defensores Públicos. Se estimará como un solo negocio aquél en que esta intervención se requiera por varias materias de una misma gestión, y si la intervención se hace necesaria por el interés de varias personas, los derechos se calcularán tomando la cuota de todas ellas en conjunto.

- c) Por un dictamen en asuntos contenciosos, \$5.000.-
- d) Por un dictamen sobre aprobación de liquidación de sociedades o partición de bienes \$7.500.-

Si la hijuela del ausente o pupilo excede de \$800.000.-, el derecho se aumentará en \$500.- por cada \$27.000.-, no pudiendo el aumento ser superior a \$15.000.-. Si la intervención se hace necesaria por el interés de varias personas, las hijuelas de todas ellas se tomarán en conjunto.

ARTICULO 2°.- Los derechos que corresponde percibir a los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso se cubrirán en estampillas de impuestos que se pagarán e inutilizarán al margen de la correspondiente vista o dictamen.

Los Defensores Públicos dejarán constancia por escrito, al término de sus visitas o dictámenes del monto de los ingresos percibidos en conformidad al presente arancel, sin perjuicio de emitir los comprobantes legales que correspondan.

ARTICULO 3°.- Los derechos que se fijan en el artículo 1° se recargarán en un 50 % cuando corresponda percibirlos a Defensores Públicos de la Primera Categoría, salvo Santiago y Valparaíso, y de la Segunda Categoría, del Escalafón Secundario del Poder Judicial, y en un 100 % cuando se trate de funciones de la Tercera Categoría del mismo Escalafón.

ARTICULO 4°.- Los Defensores Públicos deberán dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, fijar en todas las dependencias en que se atienda público, un cartel que contenga integramente el arancel, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a 30 cms. de ancho por 60 cms. de largo, el que será ubicado en lugares de fácil consulta para el público.

Cualquiera persona podrá formular reclamos por incumplimiento de los preceptos de este arancel, a las Intendencias o Gobernaciones respectivas, las cuales, una vez que hayan comprobado la procedencia de la denuncia, deberán comunicarla a los Tribunales de Justicia para los fines a que haya lugar.

Asimismo, podrán presentarse dichos reclamos ante los Ministros Visitadores o Jueces, en su caso, que tengan a su cargo la fiscalización del oficio respectivo.

ARTICULO 5°.- Derógase el decreto exento N° 78 de 09 de Marzo de 1994.

ARTICULO 6º.- El presente arancel empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótose, cumuniquese y publiquese

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JOSE ANTONIO GOMEZ URBUTIA Ministro de Justicia Subrogante

Lo que transcribo para su conocimiento. Le saluda atentamente



CONSUELO CAZMURI RIVEROS Subsecretario de Justicia Subrogante

DISTRIBUCION

-Bibliot. Cte. Suprema -Division Judicial -Diario Oficial